Rojas & Flórez
Consultores Legales
Asociados

+57 1 762 5169
+57 313 894 6508
contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com
rojasyflorezconsultoreslegales.com
Cra 13#29-41 oficina 242 Parque Central Bavaria
Bogotá D.C. - Colombia

Doctora
NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ QUINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Radicado: 11001310300520210004300

Demandante: José Daniel Correa Senior

Demandados: Cosema S.A y otros

Asunto: Contestación de la Demanda

MELISSA CRISTINA FLÓREZ ORTEGA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 45.555.426 de Cartagena, portadora de la tarjeta profesional N° 162.225 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la sociedad COSEMA SA, por medio del presente escrito, procedo a contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

I. PETICIÓN INICIAL

En primera medida, solicito al despacho resolver de manera preferente, conforme dispone la normatividad procesal vigente, la excepción previa de "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones" propuesta en escrito separado que acompaño a la presente contestación.

Sin embargo, a pesar de la contundencia de la excepción previa propuesta que en nuestro concepto debe prosperar, a continuación, presento la contestación de la demanda conforme el derecho que le asiste a mi mandante para ejercer la defensa de sus intereses.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Desde ya manifiesto señora juez, que mi representada se OPONE a la prosperidad de todas las pretensiones invocadas en la demanda, lo anterior por que las mismas carecen de sustento legal, fáctico, probatorio y real, y como tal, solicito declarar prosperas las excepciones de mérito que en el presente escrito formularé o cualquiera que se demuestre en el curso del proceso.

- **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES**

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Mi representada se opone a esta declaración, por cuanto la constitución de la sociedad Cosema SA, obedeció al ejercicio pleno del derecho a la libre determinación de sus accionistas, quienes por mandato legal y con protección constitucional, eran libres de asociarse y realizar los aportes que consideraran, sin haber tenido la obligación legal de contemplar la autorización o permiso de sus eventuales herederos.

La escritura pública N° 28040 otorgada ante la Notaria Primera del Circuito de Panamá, se otorgó sin vicios del consentimiento, ante funcionario competente y cumpliendo a cabalidad con los requisitos de ley.

Con las pruebas arrimadas con la demanda no se vislumbra ni siquiera un indicio de que se simularon los actos y que la sociedad fue usada como un vehículo para extinguir el patrimonio de la señora Carmen Adela Senior de Correa y su futura sucesión, quien falleció el día 26 de noviembre de 2020, es decir, **10 años** después a la constitución de la sociedad Cosema SA, reiterando que la señora Carmen Adela Senior de Correa era autónoma en la libre administración de su patrimonio y no estaba impedida para hacer con él lo que considerara propicio.

+57 1 762 5169
+57 313 894 6508
contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com
rojasyflorezconsultoreslegales.com
Cra 13#29-41 oficina 242 Parque Central Bavaria
Bogotá D.C. - Colombia

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Mi representada se opone a esta declaración, ya que la sociedad Cosema S.A, cumplió con los requisitos legales para que frente al Estado exista como persona jurídica y su constitución fue conforme a derecho.

La constitución de la sociedad Cosema SA, obedeció al ejercicio pleno del derecho a la libre determinación de sus accionistas, quienes por mandato legal y con protección constitucional, eran libres de asociarse y realizar los aportes que consideraran, sin haber tenido la obligación legal de contemplar la autorización o permiso de sus eventuales herederos.

Adicionalmente, no está probado el hecho del concierto deliberado de hacer una declaración de voluntad totalmente disconforme con el querer interno de la señora Carmen Adela Senior de Correa, pues no se demuestra en la demanda ningún tipo de vicios del consentimiento, ni un indicio de engaño que haya sido el vehículo para defraudar a terceros, aún más si se considera que falleció después de 10 años de constituir la sociedad.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN TERCERA: Mi representada se opone a esta declaración, ya que, en virtud de la denegación de todas las pretensiones, por la prosperidad de las excepciones de mérito formuladas o probadas, es el demandante quien debe ser condenado a pagar a los demandados, las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión de su defensa en el presente proceso y por ello le SOLICITO formalmente se reconozcan estas a favor de mi representada.

- **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES PRIMERAS SUBSIDIARIAS**

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN PRIMERA SUBSIDIARIA: Mi representada se opone a esta declaración, por cuanto de los documentos qué se han presentado en el proceso, se puede establecer que el aporte a la sociedad que realizó la señora Carmen Adela Senior de Correa (Q.E.P.D) fue libre y autónomo y ella poseía libertad económica, siendo titular de la capacidad de goce, uso y disposición de sus bienes, y por lo tanto, ella no tenía la obligación legal de mantener de alguna u otra forma su patrimonio en beneficio de sus eventuales herederos.

Ninguno de los actos referidos en la escritura pública N° 3084 otorgada ante la notaría 25 del Círculo de Bogotá, evidencian algún acto oculto de la señora Carmen Adela Senior de Correa (Q.E.P.D) para desmejorar los eventuales derechos sucesorales de sus herederos, dentro de los cuales también se encuentran los señores Marcela y Juan Carlos Correa Senior.

No está probado el hecho del concierto deliberado de hacer una declaración de voluntad totalmente disconforme con el querer interno de los otorgantes, hacer aparecer lo que no existe en realidad, pues las partes celebraron la escritura pública sin vicios del consentimiento, ante funcionario competente cumpliendo a cabalidad con los requisitos de ley.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN SEGUNDA SUBSIDIARIA: Mi representada se opone a esta declaración, por cuanto:

- La constitución de una sociedad y la realización de aportes por sus accionistas, obedece al fuero interno de cada persona y la libre administración de sus bienes, en este asunto no existe prueba alguna que permita inferir que la constitución de la referida sociedad tenía otra finalidad u objeto.

- El acto de desheredamiento es una figura en la que el legislador autoriza al testador para privar a su heredero de todo o parte de su legítima, cuando este incurra en una de las causales taxativamente señaladas en el artículo 1266 del Código Civil, las cuales, versan sobre asuntos que afectan directa e íntimamente a la persona dentro del ámbito familiar (15 CP).

  Razón por la cual, la imposición de la sanción civil se hace por medio de una manifestación **expresa** de la voluntad de desheredar junto con la invocación de la causal, situación que no se presentó por parte de la señora Carmen Adela Senior de Correa (Q.E.P.D), por lo cual no puede

+57 1 762 5169
+57 313 894 6508
contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com
rojasyflorezconsultoreslegales.com
Cra 13#29-41 oficina 242 Parque Central Bavaria
Bogotá D.C. - Colombia

- Los jueces civiles no son competentes para conocer y resolver acerca de acciones de desheredamiento.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN TERCERA SUBSIDIARIA: Mi representada se opone a esta declaración, por cuanto no puede prevalecer un acto que no existió, y mucho menos declarar algo nulo cuando nunca nació algo a la vida jurídica.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN CUARTA SUBSIDIARIA: Mi representada se opone a esta declaración, ya que al no configurarse ninguno de los elementos esenciales de simulación, no puede ordenarse la cancelación de la escritura pública N° 3084 del 28 de diciembre de 2010 otorgada ante la notaría 25 del Círculo de Bogotá.

Y mucho menos se puede declarar nulo un acto que nunca existió, como es el "desheredamiento de la señora Carmen Adela Senior de Correa (Q.E.P.D) a ninguno de sus hijos dentro de los cuales se encuentran los señores Praxedis Jose Daniel, Marcela y Juan Carlos Correa Senior.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN QUINTA SUBSIDIARIA: Mi representada se opone a esta declaración, ya que ya que:

a. No se configura ninguno de los elementos esenciales de la simulación.

b. El bien inmueble conocido como apartamento seiscientos nueve (609) de la Torre Cinco (5) del Conjunto Residencial Parque Central, al que le corresponde la matrícula inmobiliaria 50N-711825 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, ubicado en la ciudad de Bogotá, en la carrera 15 No. 127 A-33, es de propiedad de un tercero ajeno al presente proceso.

c. La señora Carmen Adela Senior de Correa (Q.E.P.D), en ejercicio de su libre autodeterminación ejerció la capacidad de goce, uso y disposición de sus bienes, y era libre de transferirlo a quien hubiere considerado hacerlo en vida.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN SEXTA: Mi representada se opone a esta declaración, ya que no puede ordenarse que la suma de CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($4.350.00.000), retorne al patrimonio de la señora Carmen Adela Senior de Correa, pues esta venta obedeció a la libertad que tenía la sociedad Cosema SA de disposición que le otorgaba la facultad de enajenar y que no obedeció a ningún acto secreto que altere los efectos jurídicos de la misma venta.

Todos los negocios jurídicos que celebró la sociedad Cosema S.A. obedecieron a actos de comercio legítimos y apegados a la ley, por lo tanto, son absolutamente válidos y deben mantenerse incólumes.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN SÉPTIMA SUBSIDIARIA: Mi representada se opone a esta declaración, ya que:

a. El inmueble identificado con el FMI 50N – 711825 es de propiedad de un tercero ajeno al presente proceso y como tal, no puede proferirse decisión alguna que vulnere sus derechos de alguna manera.

b. No se configura ninguno de los elementos esenciales para la prosperidad de las pretensiones cuarta y quinta.

c. La escritura pública N° 3084 del 28 de diciembre de 2019 otorgada ante la notaría 25 del Círculo de Bogotá goza de presunción de legalidad, y fue otorgada por personas capaces en el pleno uso de sus facultades y derechos.

+57 1 762 5169
+57 313 894 6508
contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com
rojasyflorezconsultoreslegales.com
Cra 13#29-41 oficina 242 Parque Central Bavaria
Bogotá D.C. - Colombia

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN OCTAVA SUBSIDIARIA: Mi representada se opone a esta declaración, ya que, en virtud de la denegación de todas las pretensiones, por la prosperidad de las excepciones de mérito formuladas o probadas, es el demandante quien debe ser condenado a pagar a los demandados, las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión de su defensa en el presente proceso y por ello le SOLICITO formalmente se reconozcan estas a favor de mi representada.

- **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES SEGUNDAS SUBSIDIARIAS**

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN PRIMERA DE LAS SEGUNDAS SUBSIDIARIAS: Mi representada se opone a esta declaración, por cuanto el aporte realizado a la sociedad Cosema SA mediante escritura pública N° 3084 del 28 de diciembre de 2019 otorgada ante la notaría 25 del Círculo de Bogotá, no tuvo como finalidad engañar a terceras personas haciéndoles creer en una falsa figura de convenio, toda vez que no se ha alterado al mismo tiempo ningún acto secreto que altere los efectos jurídicos de la misma.

Adicionalmente, no está probado el hecho del concierto deliberado de hacer una declaración de voluntad totalmente disconforme con el querer interno de la otorgante, hacer aparecer lo que no existe en realidad, pues se celebró la escritura pública sin vicios del consentimiento, ante funcionario competente cumpliendo a cabalidad con los requisitos de ley, pues la señora Carmen Senior (Q.E.P.D) era una persona competente mental y físicamente, autónoma en todas las decisiones de carácter personal y económico que tomaba, y era libre de administrar sus bienes o disponer de ellos sin tener la obligación legal de mantenerlos en su patrimonio para sus hijos o eventuales herederos.

Con las pruebas arrimadas con la demanda no se vislumbra ni siquiera un indicio de que se simularon los actos y que fue usado como un vehículo para defraudar la inexistente sucesión de la señora Carmen Adela Senior de Correa (Q.E.P.D), quien falleció el día 26 de noviembre de **2020**, es decir, **10 años** después al aporte realizado a la sociedad Cosema S.A.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN SEGUNDA DE LAS SEGUNDAS SUBSIDIARIAS: Mi representada se opone a esta declaración, ya que la mejor definición del pacto sucesorio es la de un acuerdo entre dos o más personas para ordenar los bienes de la herencia de forma que se pueden entregar en vida sin esperar al fallecimiento, situación que no esta probada en el presente proceso.

Este despacho no es competente para resolver sobre peticiones del supuesto desheredamiento que plantea el demandante.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN TERCERA DE LAS SEGUNDAS SUBSIDIARIAS: Mi representada se opone a esta declaración, por cuanto no puede prevalecer un acto que no existió, y mucho menos declarar algo nulo cuando nunca nació algo a la vida jurídica.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN CUARTA DE LAS SEGUNDAS SUBSIDIARIAS: Mi representada se opone a esta declaración, por cuanto el aporte realizado a la sociedad Cosema SA mediante escritura pública 3084 del 28 de diciembre de 2019 otorgada ante la notaría 25 del Círculo de Bogotá, no tuvo como finalidad engañar a terceras personas haciéndoles creer en una falsa figura de convenio.

Adicionalmente, no está probado el hecho del concierto deliberado de hacer una declaración de voluntad totalmente disconforme con el querer interno de la otorgante, hacer aparecer lo que no existe en realidad, pues se celebró la escritura pública sin vicios del consentimiento, ante funcionario competente cumpliendo a cabalidad con los requisitos de ley.

Con las pruebas arrimadas con la demanda no se vislumbra ni siquiera un indicio de que se simularon los actos y que la sociedad fue usada como un vehículo para defraudar la sucesión de la señora Carmen Adela Senior de Correo, quien falleció 26 de noviembre de 2020, es decir, 10 años después a la constitución de la sociedad Cosema, lo cual es algo irracional y no va acorde con la lógica de experiencia.

+57 1 762 5169
+57 313 894 6508
contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com
rojasyflorezconsultoreslegales.com
Cra 13#29-41 oficina 242 Parque Central Bavaria
Bogotá D.C. - Colombia

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN QUINTA DE LAS SEGUNDAS SUBSIDIARIAS: Mi representada se opone a esta declaración, ya que:

a. No se configura ninguno de los elementos esenciales de la simulación reclamada.

b. El bien inmueble conocido como apartamento seiscientos nueve (609) de la Torre Cinco (5) del Conjunto Residencial Parque Central, al que le corresponde la matrícula inmobiliaria 50N-711825 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, ubicado en la ciudad de Bogotá, en la carrera 15 No. 127 A-33, es de propiedad de un tercero ajeno al presente proceso.

c. La señora Carmen Adela Senior de Correa (Q.E.P.D), en ejercicio de su libre autodeterminación ejerció la capacidad de goce, uso y disposición de sus bienes, y era libre de transferirlo a quien hubiere considerado hacerlo en vida.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN SEXTA DE LAS SEGUNDAS SUBSIDIARIAS: Mi representada se opone a esta declaración, ya que no puede ordenarse que la suma de CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($4.350.00.000), retorne al patrimonio de la señora Carmen Adela Senior de Correa, pues esta venta obedeció a la libertad que tenía la sociedad Cosema SA de disposición que le otorgaba la facultad de enajenar y que no obedeció a ningún acto secreto que altere los efectos jurídicos de la misma venta.

Todos los negocios jurídicos que celebró la sociedad Cosema S.A. obedecieron a actos de comercio legítimos y apegados a la ley, por lo tanto, son absolutamente válidos y deben mantenerse incólumes.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN SÉPTIMA DE LAS SEGUNDAS SUBSIDIARIAS: Mi representada se opone a esta declaración, ya que:

a. El inmueble identificado con el FMI 50N – 711825 es de propiedad de un tercero ajeno al presente proceso y como tal, no puede proferirse decisión alguna que vulnere sus derechos de alguna manera.

b. No se configura ninguno de los elementos esenciales para la prosperidad de las pretensiones cuarta y quinta.

c. La escritura pública N° 3084 del 28 de diciembre de 2010 otorgada ante la notaría 25 del Círculo de Bogotá goza de presunción de legalidad, y fue otorgada por personas capaces en el pleno uso de sus facultades y derechos.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN OCTAVA DE LAS SEGUNDAS SUBSIDIARIAS: Mi representada se opone a esta declaración, ya que, en virtud de la denegación de todas las pretensiones, por la prosperidad de las excepciones de mérito formuladas o probadas, es el demandante quien debe ser condenado a pagar a los demandados, las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión de su defensa en el presente proceso y por ello le SOLICITO formalmente se reconozcan estas a favor de mi representada.

III. RESPECTO A LOS HECHOS

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 96 del Código General del Proceso, me pronuncio en cuanto a los hechos de la siguiente manera;

- **HECHOS DE LAS PRETENSIONES PRINCIPALES**

EN CUANTO AL HECHO UNO: A mi representada, NO LE CONSTA este hecho, y se atiene a lo que se demuestre en el curso del proceso.

+57 1 762 5169
+57 313 894 6508
contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com
rojasyflorezconsultoreslegales.com
Cra 13#29-41 oficina 242 Parque Central Bavaria
Bogotá D.C. - Colombia

EN CUANTO AL HECHO TRES: A mi representada, NO LE CONSTA este hecho, y se atiene a lo que se demuestre en el curso del proceso.

EN CUANTO AL HECHO CUATRO: A mi representada, NO LE CONSTA este hecho, y se atiene a lo que se demuestre en el curso del proceso.

EN CUANTO AL HECHO QUINTO: A mi representada, NO LE CONSTA este hecho, y se atiene a lo que se demuestre en el curso del proceso.

EN CUANTO AL HECHO SEXTO: Es cierto, el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-633246 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, y el apartamento identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-711825 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, fueron de propiedad de la señora Carmen Adela Senior de Correa (Q.E.P.D).

Es cierto que la señora Carmen Adela Senior de Correa (Q.E.P.D). manutuvo en su patrimonio estos bienes de los que disponía libremente hasta que decidió libremente y en uso de sus plenas capacidades legales, mentales y físicas disponerlos como su aporte a la constitución de la sociedad Cosema SA.

EN CUANTO AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto, en algunos de los apartes de la escritura pública N° 3084 del 18 de diciembre de 2010 otorgada ante la notaría 25 del Círculo de Bogotá, se señala entre otras cosas el aporte a la sociedad realizado por la señora Carmen Adela Senior de Correa (Q.E.P.D). y demás actos que en el hecho se describe, sin limitarse a lo que dice la demanda.

EN CUANTO AL HECHO OCTAVO: Es cierto, mediante escritura pública N° 3316 del 22 de noviembre de 2012 otorgada ante la notaría 25 del Círculo de Bogotá, se constituyó usufructo a favor de la señora Carmen Adela Senior de Correa (Q.E.P.D), sobre los bienes aportados a la sociedad Cosema SA, con el fin de garantizar la subsistencia de su única accionista, negocio jurídico amparado de legalidad y ajustado al ordenamiento jurídico colombiano.

EN CUANTO AL HECHO NOVENO: Es parcialmente cierto y me permito desglosar las afirmaciones en el siguiente sentido:

- Es cierto, la señora Carmen Adela Senior de Correa (Q.E.P.D) falleció el día 26 de noviembre de 2020.

- Cosema S.A. no puede responder los interrogantes del demandante al no ser considerados hechos susceptibles de pronunciamiento.

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO: Es cierto, la sociedad Cosema SA como propietaria del referido bien y en uso de sus facultades de libre administración y disposición sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-633246 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, decidió enajenarlo a favor de la sociedad Seguros Generales Suramericana S.A. por valor de Cuatro Mil Trescientos Cincuenta Millones De pesos.

Es cierto que, en el mismo acto apegado a derecho, se canceló el usufructo que recaía sobre el bien en favor de la señora Carmen Adela Senior de Correa (Q.E.P.D).

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva que hace el demandante.

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto, la sociedad Cosema SA, se constituyó en la república de Panamá desde el año 2010.

+57 1 762 5169
+57 313 894 6508
contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com
rojasyflorezconsultoreslegales.com
Cra 13#29-41 oficina 242 Parque Central Bavaria
Bogotá D.C. - Colombia

voluntad y petición expresa de la señora Carmen Adela Senior de Correa (Q.E.P.D).

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO CUARTO: Es cierto, por voluntad de la señora Carmen Adela Senior de Correa (Q.E.P.D), mediante Escritura Pública N° 1823 otorgada el 19 de julio de 2011, en la Notaría 25 del círculo de Bogotá se protocoliza el establecimiento de la Sucursal de la sociedad panameña COSEMA S.A. con la denominación COSEMA COLOMBIA a la cual se le asignó el NIT 900455643-3, registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá con matrícula 02128141 el 4 de agosto de 2011, donde se registran como nombramientos a Carmen Adela Senior de Correa (Q.E.P.D) como presidente, al señor Juan Carlos Correa Senior como primer suplente del presidente y a la demandada Marcela Correa Senior como segundo suplente del presidente, así mismo se designó el 30 de noviembre de 2016 como revisor fiscal de la sucursal de la sociedad al señor JOHN JAIRO SIERRA NAVARRO.

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO QUINTO: No es cierto, la señora Carmen Adela Senior de Correa (Q.E.P.D), **10 años antes de fallecer**, ejerciendo sus facultades de uso goce y disposición, hizo el manejo libre de sus bienes, pues las características propias del derecho a la propiedad privada, es que es pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente, es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende de la propia voluntad de su propietario y es real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas.

De igual manera, es importante señalar que la señora Carmen Adela Senior de Correa (Q.E.P.D) hasta el día de su muerte, tenía la capacidad mental para realizar cualquier acto o contrato como lo puede acreditar el resumen de su historia clínica y la certificación de su médico tratante que indicaba que su estado de salud era "sin compromiso de otras funciones cognoscitivas y sin evidencia de demencia"

La señora Carmen Adela Senior de Correa (Q.E.P.D) era libre y autónoma de enajenar, transferir o disponer de sus bienes, sin contar con autorización de nadie y menos de sus hijos como lo sugiere el demandante.

Las conjeturas que realiza el demandante no pueden ser reconocidas como hechos y mucho menos como "indicios", aún más teniendo en cuenta que los actos o contratos celebrados fueron diez (10) años anteriores al fallecimiento de la señora Carmen Adela Senior de Correa (Q.E.P.D), por lo que en la lógica de la experiencia, no podría considerarse como un hecho defraudatorio a un tercero y menos a un acto de sustracción de los bienes de su eventual sucesión que no estaba por mandato legal obligada a dejar.

Cosema SA es una realidad apegada al ordenamiento jurídico y no se utilizó para enervar el patrimonio de la demandante y mucho menos contra del de sus hijos o eventuales herederos quienes no tenían derecho alguno sobre sus referidos bienes; por el contrario, Cosema S.A fue la materialización del deseo de su accionista fundadora.

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO SEXTO: Es una apreciación subjetiva del demandante, que no corresponde a la realidad.

Ni Cosema SA., ni ninguna sociedad comercial, esta obligada a registrar ante la cámara de comercio en el registro mercantil sus operaciones comerciales y menos la transferencia de sus activos.

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: Es una negación subjetiva del demandante y obedece a su propia órbita personal, y como tal, no amerita pronunciamiento en esta contestación.

Cosema S.A. ha cumplido con todas sus obligaciones legales dependiendo de la forma societaria que le pertenece.

Es parcialmente cierto, sin embargo, es importante señalar que conforme las leyes de Panamá, no era obligatorio llevar libros de registro de operaciones realizadas por la sociedad Cosema SA, y de tal manera, al no ser exigido por la ley, la sociedad no estaba obligada a suscribirlos.

+57 1 762 5169
+57 313 894 6508
contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com
rojasyflorezconsultoreslegales.com
Cra 13#29-41 oficina 242 Parque Central Bavaria
Bogotá D.C. - Colombia

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO NOVENO: No son hechos, son apreciaciones subjetivas del demandante carentes de pruebas.

Son un conjunto de suposiciones que solo obedecen a su fuero interno.

No es cierto, la constitución de la sociedad Cosema SA, no tuvo como finalidad engañar a terceras personas haciéndoles creer en una falsa figura de convenio, pues la escritura pública N°. 28040 otorgada ante la Notaria primera del circuito de Panamá, desvirtúa la figura jurídica de simulación, toda vez que no se ha alterado al mismo tiempo ningún acto secreto que altere los efectos jurídicos de la misma.

Además de lo anterior, para la fecha de constitución de la sociedad Cosema SA, en la ciudad de Panamá se podían constituir empresas unipersonales sin tener sus accionistas límite de edad, por lo cual eso no puede considerarse como indicio, por cuanto se constituyó conforme la legislación requerida.

No está probado el hecho del concierto deliberado de hacer una declaración de voluntad totalmente disconforme con el querer interno de la otorgante, hacer aparecer lo que no existe en realidad.

Con las pruebas arrimadas con la demanda no se vislumbra un indicio de que se simularon los actos y que la sociedad fue usada como un vehículo para defraudar la sucesión de la señora Carmen Adela Senior de Correa (Q.E.P.D), quien falleció el día 26 de noviembre de 2020, es decir, 10 años después a la constitución de la sociedad Cosema.

La señora Carmen Adela Senior de Correa (Q.E.P.D), 10 años antes de morir, ejerciendo sus facultades de uso goce y disposición, hizo el manejo libre de sus bienes, pues las características propias del derecho a la propiedad privada, es que es pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente, es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende de la propia voluntad de su propietario y es real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas.

Es importante señalar que la señora Carmen Adela Senior de Correa (Q.E.P.D) hasta el día de su muerte tenía la capacidad mental para realizar cualquier acto o contrato de lo cual puede fe COSEMA SA.

Esta capacidad mental, física, negocial evidenciada por CONSEMA SA, también se acredita con el resumen de su historia clínica y las certificaciones de su médico tratante en el cual se afirma que la señora Adela no tenía "compromiso de otras funciones cognoscitivas o demencia" .

- **HECHOS DE LAS PRETENSIONES PRIMERAS SUBSIDIARIAS**

EN CUANTO AL HECHO UNO: A mi representada, NO LE CONSTA este hecho, y se atiene a lo que se demuestre en el curso del proceso.

EN CUANTO AL HECHO DOS: A mi representada, NO LE CONSTA este hecho, y se atiene a lo que se demuestre en el curso del proceso.

EN CUANTO AL HECHO TRES: A mi representada, NO LE CONSTA este hecho, y se atiene a lo que se demuestre en el curso del proceso.

EN CUANTO AL HECHO CUATRO: A mi representada, NO LE CONSTA este hecho, y se atiene a lo que se demuestre en el curso del proceso.

EN CUANTO AL HECHO QUINTO: A mi representada, NO LE CONSTA este hecho, y se atiene a lo que se demuestre en el curso del proceso.

EN CUANTO AL HECHO SEXTO: Es cierto, el inmueble identificado con el folio de matrícula

+57 1 762 5169
+57 313 894 6508
contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com
rojasyflorezconsultoreslegales.com
Cra 13#29-41 oficina 242 Parque Central Bavaria
Bogotá D.C. - Colombia

EN CUANTO AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto, en algunos de los apartes de la escritura pública N° 3084 del 18 de diciembre de 2010 otorgada ante la notaría 25 del Círculo de Bogotá, se señala entre otras cosas el aporte a la sociedad realizado por la señora Carmen Adela Senior de Correa (Q.E.P.D). y demás actos que en el hecho se describe, sin limitarse a su contenido

EN CUANTO AL HECHO OCTAVO: Es cierto, mediante escritura pública N° 3316 del 22 de noviembre de 2012 otorgada ante la notaría 25 del Círculo de Bogotá, se constituyó usufructo a favor de la señora Carmen Adela Senior de Correa (Q.E.P.D), sobre los bienes aportados a la sociedad Cosema SA, con el fin de garantizar la subsistencia de su única accionista, negocio jurídico amparado de legalidad y ajustado al ordenamiento jurídico colombiano.

EN CUANTO AL HECHO NOVENO: Es parcialmente cierto y me permito desglosar las afirmaciones en el siguiente sentido:

- Es cierto, la señora Carmen Adela Senior de Correa (Q.E.P.D) falleció el día 26 de noviembre de 2020.

- Cosema S.A. no puede responder los interrogantes del demandante al no ser considerados hechos susceptibles de pronunciamiento.

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO: Es cierto, la sociedad Cosema SA como propietaria del referido bien y en uso de sus facultades de libre administración y disposición sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-633246 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, decidió enajenarlo a favor de la sociedad Seguros Generales Suramericana S.A. por valor de Cuatro Mil Trescientos Cincuenta Millones De pesos.

Es cierto que, en el mismo acto apegado a derecho, se canceló el usufructo que recaía sobre el bien en favor de la señora Carmen Adela Senior de Correa (Q.E.P.D).

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva que hace el demandante.

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto, nos atenemos al tenor literal de la comunicación a la que se hace referencia en el hecho.

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO TERCERO: Es cierto, el señor Luis Carlos Rodriguez contesta la solicitud de información presentada por el demandante, en donde manifiesta que:

En cuanto a lo primero le anoto que el Doctor Juan Carlos Correa, no fue administrador de los bienes de su señora madre.

Si bien no tuve la oportunidad de conocer personalmente a la Señora Carmen Adela Senior, fue por todos sabido y comentado, la fuerza de su carácter y su total independencia, en cada uno de sus actuares de su vida, lo que hizo que apenas si sus hijos se enterarán de sus negocios, habiéndose reconocido por su total autonomía en el manejo monetario que impedía que la familia se enterara en la forma como utilizaba o gastaba su patrimonio.

Se caracterizaba sí por su marcada manera de contribuir con fuertes sumas de dinero a entidades de beneficencia, religiosas o no, y por su gran afición al juego especialmente en los Casinos, a los que frecuentaba varias veces por semana, especialmente desde 1991 después de la muerte de don Emilio, su marido. Incluso se conoció de algunos jugosos premios que ganó, y que como es de suponer monetizaba para volver a incurrir en el juego del Casino."

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO CUARTO: A mi representada, NO LE CONSTA este hecho, deberá el juzgador establecer el contenido literal de la comunicación a la que se hace referencia y no a la apreciación subjetiva del demandante.

+57 1 762 5169
+57 313 894 6508
contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com
rojasyflorezconsultoreslegales.com
Cra 13#29-41 oficina 242 Parque Central Bavaria
Bogotá D.C. - Colombia

defraudar a nadie y mucho menos a los supuestos herederos de quien decidió constituirla.

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO QUINTO: No es cierto. No Hubo ningún desheredamiento del demandante.

La señora Carmen Adela Senior de Correa (Q.E.P.D), 10 años antes de morir, ejerciendo sus facultades de uso goce y disposición, hizo el manejo libre de sus bienes, pues las características propias del derecho a la propiedad privada, es que es pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente, es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende de la propia voluntad de su propietario y es real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas.

Es importante señalar que la señora Carmen Adela Senior de Correa (Q.E.P.D) hasta el día de su muerte tenía la capacidad mental para realizar cualquier acto o contrato de lo cual puede fe COSEMA SA.

Esta capacidad mental, física, negocial evidenciada por CONSEMA SA, también se acredita con el resumen de su historia clínica y las certificaciones de su médico tratante en el cual se afirma que la señora Adela no tenía "compromiso de otras funciones cognoscitivas o demencia" .

La señora Carmen Adela Senior de Correa (Q.E.P.D) era libre y autónoma de enajenar, transferir o disponer de sus bienes, sin contar con autorización de nadie y menos de sus hijos como lo sugiere el demandante.

Las conjeturas que realiza el demandante no pueden ser reconocidas como hechos y mucho menos como "indicios", aún más teniendo en cuenta que los actos o contratos celebrados fueron diez (10) años anteriores al fallecimiento de la señora Carmen Adela Senior de Correa (Q.E.P.D), por lo que en la lógica de la experiencia, no podría considerarse como un hecho defraudatorio a un tercero y menos a un acto de sustracción de los bienes de su eventual sucesión que no estaba por mandato legal obligada a dejar.

- **HECHOS DE LAS PRETENSIONES SEGUNDAS SUBSIDIARIAS**

EN CUANTO AL HECHO UNO: A mi representada, NO LE CONSTA este hecho, y se atiene a lo que se demuestre en el curso del proceso.

EN CUANTO AL HECHO DOS: A mi representada, NO LE CONSTA este hecho, y se atiene a lo que se demuestre en el curso del proceso.

EN CUANTO AL HECHO TRES: A mi representada, NO LE CONSTA este hecho, y se atiene a lo que se demuestre en el curso del proceso.

EN CUANTO AL HECHO CUATRO: A mi representada, NO LE CONSTA este hecho, y se atiene a lo que se demuestre en el curso del proceso.

EN CUANTO AL HECHO QUINTO: A mi representada, NO LE CONSTA este hecho, y se atiene a lo que demuestre el demandante en el proceso.

EN CUANTO AL HECHO SEXTO: Es cierto, el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-633246 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, y el apartamento identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-711825 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, fueron de propiedad de la señora Carmen Adela Senior de Correa (Q.E.P.D).

EN CUANTO AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto, en algunos de los apartes de la escritura pública N° 3084 del 18 de diciembre de 2010 otorgada ante la notaría 25 del Círculo de Bogotá, se señala entre

+57 1 762 5169
+57 313 894 6508
contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com
rojasyflorezconsultoreslegales.com
Cra 13#29-41 oficina 242 Parque Central Bavaria
Bogotá D.C. - Colombia

EN CUANTO AL HECHO OCTAVO: Es cierto, mediante escritura pública N° 3316 del 22 de noviembre de 2012 otorgada ante la notaría 25 del Círculo de Bogotá, se constituyó usufructo a favor de la señora Carmen Adela Senior de Correa (Q.E.P.D), sobre los bienes aportados a la sociedad Cosema SA, con el fin de garantizar la subsistencia de su única accionista, negocio jurídico amparado de legalidad y ajustado al ordenamiento jurídico colombiano.

Cosema SA era autónoma de realizar los negocios jurídicos en su libe autodeterminación y desarrollo negocial.

EN CUANTO AL HECHO NOVENO: Es parcialmente cierto y me permito desglosar las afirmaciones en el siguiente sentido:

- Es cierto, la señora Carmen Adela Senior de Correa (Q.E.P.D) falleció el día 26 de noviembre de 2020.

- Cosema S.A. no puede responder los interrogantes del demandante al no ser considerados hechos susceptibles de pronunciamiento.

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO: Es cierto, la sociedad Cosema SA como propietaria del referido bien y en uso de sus facultades de libre administración y disposición sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-633246 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, decidió enajenarlo a favor de la sociedad Seguros Generales Suramericana S.A. por valor de Cuatro Mil Trescientos Cincuenta Millones De pesos.

Es cierto que, en el mismo acto apegado a derecho, se canceló el usufructo que recaía sobre el bien en favor de la señora Carmen Adela Senior de Correa (Q.E.P.D).

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva que hace el demandante.

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: No es cierto, la sociedad Cosema SA no fue un vehículo societario para "el concierto simulatorio y el pacto hereditario afectado de objeto ilícito" lo anterior por las siguientes razones:

- La constitución de la sociedad Cosema SA, no tuvo como finalidad engañar a terceras personas haciéndoles creer en una falsa figura de convenio, pues la escritura pública No. 28040 otorgada ante la Notaria primera del circuito de Panamá, desvirtúa la figura jurídica de simulación, toda vez que no se ha alterado al mismo tiempo ningún acto secreto que altere los efectos jurídicos de la misma.

- Cosema SA es una sociedad comercial amparada de legalidad y todas sus actuaciones y negocios jurídicos se ejecutaron con estricto apego a la ley.

- No está probado el hecho del concierto deliberado de hacer una declaración de voluntad totalmente disconforme con el querer interno de la otorgante, hacer aparecer lo que no existe en realidad, pues se celebró la escritura pública sin vicios del consentimiento, ante funcionario competente cumpliendo a cabalidad con los requisitos de ley.

- Con las pruebas arrimadas con la demanda no se vislumbra ni siquiera un indicio de que se simularon los actos y que la sociedad fue usada como un vehículo para defraudar la sucesión de la señora Carmen Adela Senior de Correo, quien falleció el día 26 de noviembre de 2020, es decir, 10 años después a la constitución de la sociedad Cosema SA.

+57 1 762 5169
+57 313 894 6508
contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com
rojasyflorezconsultoreslegales.com
Cra 13#29-41 oficina 242 Parque Central Bavaria
Bogotá D.C. - Colombia

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO CUARTO: Es cierto por voluntad de la señora Carmen Adela Senior de Correa (Q.E.P.D), mediante Escritura Pública N° 1823 otorgada el 19 de julio de 2011, en la Notaría 25 del círculo de Bogotá se protocoliza el establecimiento de la Sucursal de la sociedad panameña COSEMA S.A. con la denominación COSEMA COLOMBIA a la cual se le asignó el NIT 900455643-3, registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá con matrícula 02128141 el 4 de agosto de 2011, donde se registran como nombramientos a Carmen Adela Senior de Correa (Q.E.P.D) como presidente, al señor Juan Carlos Correa Senior como primer suplente del presidente y a la demandada Marcela Correa Senior como segundo suplente del presidente, así mismo se designó el 30 de noviembre de 2016 como revisor fiscal de la sucursal de la sociedad al señor JOHN JAIRO SIERRA NAVARRO.

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO QUINTO: No es cierto, la señora Carmen Adela Senior de Correa (Q.E.P.D), **10 años antes de fallecer**, ejerciendo sus facultades de uso goce y disposición, hizo el manejo libre de sus bienes, pues las características propias del derecho a la propiedad privada, es que es pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente, es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende de la propia voluntad de su propietario y es real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas.

De igual manera es importante señalar que la señora Carmen Adela Senior de Correa (Q.E.P.D) hasta el día de su muerte, tenía la capacidad mental para realizar cualquier acto o contrato como lo puede acreditar el resumen de su historia clínica y la certificación de su médico tratante que se encontraba "sin compromiso de otras funciones cognoscitivas y sin evidencia de demencia"

La señora Carmen Adela Senior de Correa (Q.E.P.D) era libre y autónoma de enajenar, transferir o disponer de sus bienes, sin contar con autorización de nadie y menos de sus hijos como lo sugiere el demandante.

No es un requisito legal que al momento de otorgar una escritura pública se exija un "certificado médico" que acredite la idoneidad mental de quien la otorga, por lo tanto, esta es una suspicacia del demandante que pretende hacer incurrir en error al fallador.

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO SEXTO: Es falso, no hubo ningún pacto hereditario.

Cosema SA es una sociedad apegada al ordenamiento jurídico desde su constitución y no nació como la intención de defraudar a nadie, por el contrario, fue la libre autonomía de su accionista Carmen Adela Senior de Correa (Q.E.P.D)

Las demás afirmaciones del demandante corresponden a su propia órbita y Cosema SA no puede pronunciarse al respecto.

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: Es cierto, nos atenemos al tenor literal de la comunicación a la que se hace referencia en el hecho.

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: Es cierto, el señor Luis Carlos Rodriguez contesta la solicitud de información presentada por el demandante, en donde manifiesta que:

"En cuanto a lo primero le anoto que el Doctor Juan Carlos Correa, no fue administrador de los bienes de su señora madre.

Si bien no tuve la oportunidad de conocer personalmente a la Señora Carmen Adela Senior, fue por todos sabido y comentado, la fuerza de su carácter y su total independencia, en cada uno de sus actuares de su vida, lo que hizo que apenas si sus hijos se enterarán de sus negocios, habiéndose reconocido por su total autonomía en el manejo monetario que impedía que la familia se enterara en la forma como utilizaba o gastaba su patrimonio.

+57 1 762 5169
+57 313 894 6508
contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com
rojasyflorezconsultoreslegales.com
Cra 13#29-41 oficina 242 Parque Central Bavaria
Bogotá D.C. - Colombia

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO NOVENO: No es cierto, de la respuesta rendida por el señor Luis Carlos Rodríguez, no se evidencia ningún tipo de contradicción con lo que allí se afirma.

Cosema SA se atiene al contenido literal del documento al que allí se hace referencia y no a las múltiples apreciaciones subjetivas del demandante.

EN CUANTO AL HECHO VIGÉSIMO: Es una conjetura del demandante carente de prueba.

Cosema SA. administraba su propio patrimonio y activos apegados a la ley colombiana y a los intereses propios de sus accionistas.

Cosema S.A. no pude pronunciarse frente a afirmaciones que corresponden a la órbita del demandante o de las personas a las que el hace referencia .

Cosema SA puede dar fe que la constitución de la sociedad obedeció única y exclusivamente a la voluntad de la señora CARMEN ADELA SENIOR DE CORREA (Q.E.P.D) en su libra y autónoma determinación, la cual fue materializada y apegada al ordenamiento jurídico aplicable.

En la constitución de la sociedad no participó ninguno de los hijos conocidos de la accionista tal y como puede apreciarse en los actos de constitución debidamente otorgados y de conocimiento.

EN CUANTO AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: Es una apreciación subjetiva del demandante, que no corresponde a la realidad.

Ni Cosema SA., ni ninguna sociedad comercial, está obligada a registrar ante la cámara de comercio en el registro mercantil sus operaciones comerciales y menos la transferencia de sus activos.

EN CUANTO AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: A mi representada, NO LE CONSTA este hecho, y se atiene a lo que se demuestre en el proceso. Es una afirmación sin trascendencia para el proceso que nos ocupa.

EN CUANTO AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: No es cierto, es falso y subjetivo hablar de "concierto Simulatorio"

Cosema S.A, es una sociedad constituida en legal forma, apegada a los ordenamientos jurídicos de su constitución y operación y cada uno de los negocios jurídicos que ha desarrollado han sido en procura de sus propios intereses y no de terceros. Cosema SA es realidad societaria que obedeció a libre determinación de sus accionistas, capaces de obligarse y de contraer obligaciones, razón por la cual, cualquier afirmación tendenciosa, malintencionada y carente de sustento que realiza el demandante debe ser desestimada.

La señora Carmen Adela Senior de Correa (Q.E.P.D), 10 años antes de morir, ejerciendo sus facultades de uso goce y disposición, hizo el manejo libre de sus bienes, pues las características propias del derecho a la propiedad privada, es que es pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente, es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende de la propia voluntad de su propietario y es real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas.

De igual manera, es importante señalar que la señora Carmen Adela Senior de Correa (Q.E.P.D) hasta el día de su muerte, tenía la capacidad mental para realizar cualquier acto o contrato como lo puede acreditar el resumen de su historia clínica y la certificación de su médico tratante que indicaba que su estado de salud era "sin compromiso de otras funciones cognoscitivas y sin evidencia de demencia"

+57 1 762 5169
+57 313 894 6508
contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com
rojasyflorezconsultoreslegales.com
Cra 13#29-41 oficina 242 Parque Central Bavaria
Bogotá D.C. - Colombia

Las conjeturas que realiza el demandante no pueden ser reconocidas como hechos y mucho menos como "indicios", aún más teniendo en cuenta que los actos o contratos celebrados fueron diez (10) años anteriores al fallecimiento de la señora Carmen Adela Senior de Correa (Q.E.P.D), por lo que en la lógica de la experiencia, no podría considerarse como un hecho defraudatorio a un tercero y menos a un acto de sustracción de los bienes de su eventual sucesión que no estaba por mandato legal obligada a dejar.

Finalmente, no hay prueba alguna, que demuestre el supuesto beneficio que se les otorgó a los demandados con los actos, por lo cual no puede quedar en duda que estos no hicieron ningún tipo de "pacto hereditario" con su madre, pues en la actualidad cuentan con las mismas condiciones hereditarias que el demandante.

EN CUANTO AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO: No es un hecho, es un argumento de derecho que debe acreditar en el curso del proceso el demandante ante los jueces competentes, y que niega la demandada.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Las siguientes tienen como objeto que el despacho declare imprósperas las pretensiones invocadas por la parte actora, pues las mismas carecen de cualquier soporte real, factico y jurídico.

Le solicito al despacho que al momento en el que se percate de la prosperidad de una de las excepciones propuestas o cualquiera que desvirtúe el derecho reclamado, proceda a decretar la terminación del proceso con las consecuencias establecidas en la norma de declararse así.

1. PRESCRIPCIÒN DE LA ACCION

La seguridad jurídica y la necesidad de definición de todas aquellas consecuencias derivadas de los actos jurídicos que conciertan los miembros de un conglomerado, imponen, en línea de principio, la implementación de mecanismos que conduzcan a ese propósito y la prescripción cumple tal cometido; es, por excelencia, el medio idóneo para que aspectos como el transcurso del tiempo, verbigracia, consolide situaciones jurídicas y, a futuro eliminen cualquier discusión sobre las mismas. Dicha figura, es sinónimo de paz, certeza, armonía y bien común; su inexistencia abriría el paso a la indefinición y, con ello, campearía la inestabilidad.

Por regla general, en función de concretar aquellos objetivos, toda acción es susceptible de extinguirse por el paso del tiempo, salvo los casos específicos que la propia normatividad establece.

En esa línea, las acciones derivadas de una relación convencional, por el transcurso del tiempo logra la depuración de cualquier vicio o irregularidad en su estructuración.

A su turno, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia sobre el papel de la prescripción liberatoria cuyo propósito es extinguir las acciones y derechos ajenos (Art. 2512 del C.C), que son dos los elementos que la estructuran: (i) el transcurso del tiempo señalado en la ley; y (ii) la inacción del acreedor.

Debe expresarse, que la acción de simulación deprecada es de carácter declarativo de condena y no declarativa pura; ella persigue, además de un reconocimiento de un hecho jurídico, como la ineficacia del acto ficto, *"condenaciones y accesorios"*[1].

Lo anterior en vista de que en los eventos donde se esté reclamando la simulación, por razón de la celebración del acto aparente, deviene indiscutible que siempre se tenga la expectativa de que su derecho retorne a su patrimonio y, por lo mismo, el tercero que se prestó a la trama, se deshaga de esa condición.

El punto de partida sería determinar: ¿cuándo comienza a contarse el término de prescripción, en tratándose de un negocio cuestionado como simulado?

La respuesta a esa pregunta, es que el plazo para contabilizar el termino de prescripción de la acción de

+57 1 762 5169
+57 313 894 6508
contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com
rojasyflorezconsultoreslegales.com
Cra 13#29-41 oficina 242 Parque Central Bavaria
Bogotá D.C. - Colombia

celebración del negocio jurídico tachado de ficto.

Para una fácil comprensión de las razones de mi petición, paso a compendiar los hechos que motivaron las súplicas ventiladas en el proceso *subéxamine*:

1. La sociedad Cosema SA fue constituida mediante Escritura Pública No. 28040 otorgada el 14 de diciembre de 2010 en la Notaría 1 de Panamá registrada con el folio mercantil No. 721564 de Panamá.

2. La señora Carmen Adela Senior de Correa en su libertad de disposición aporto a dicha sociedad mediante la escritura pública No. 3084 del 28 de diciembre de 2010, la suma de mil cuatrocientos cincuenta dos millones setecientos cuarenta y cuatro mil pesos ($1'452.744.000), representados en dos inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-711825 y 50C-633246.

3. La señora Carmen Adela Senior de Correa fallece **10 años después**, es decir el día 26 de noviembre de 2020.

4. El señor PRAXEDIS JOSE DANIEL CORREA SENIOR el día **9 de febrero de 2021** demandó por simulación los actos de constitución de la sociedad Cosema SA y el aporte realizado a la compañía por la señora Carmen Adela Senior de Correa

La Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, al menos tácitamente, ha señalado que el término de prescripción de la simulación entre copartícipes se cuenta a partir de la celebración del acto.

En fallo sustitutivo de 20 de julio de 1993 (M.P. Héctor Marín Naranjo), esta Corporación, en un juicio donde se ventilaba una acción de simulación respecto de un negocio de compraventa, impetrada por el heredero de uno de los contratantes, concretamente el vendedor, dedujo, en lo tocante con la excepción de prescripción propuesta por el extremo convocado:

> *"Con relación a la tempestividad de la acción de simulación cuestionada por los demandados para quienes transcurrió el término extintivo de la misma, la Sala destaca que por no ser éste diferente al que impera para las acciones ordinarias en general, en este preciso caso la prescripción no ha tenido lugar.*
>
> *En efecto, pudiendo incoarse la acción de simulación dentro de los veinte años siguientes a la celebración del negocio respectivo, el demandante actuó dentro de dicho término, toda vez que lo hizo cuando tan sólo habían transcurrido cuatro años desde la fecha en que se llevaron a cabo los negocios impugnados. Carece, pues, de fundamento, la excepción de prescripción".*

En la Sentencia del 27 de julio de 2000 (M.P. Jorge Santos Ballesteros) sostuvo, al dictarse la sentencia sustitutiva acaecida con ocasión del quiebre del fallo impugnado en casación:

> *"(…) profiere la Corte la SENTENCIA SUSTITUTIVA en la que sólo resta indicar que la pretensión quinta de la demanda, atinente a que el bien sea restituido a la sociedad demandada (…), no puede prosperar porque lo que persigue la actora es que el derecho de propiedad sobre el inmueble retorne a esa demandada a efectos de poder cobrar coactivamente las deudas insolutas determinantes de este proceso, sin que incida el hecho de que ella tenga o no la tenencia material o la posesión del predio, aspectos ajenos a la pretensión de simulación que un tercero ajeno al negocio simulado incoe. Y en cuanto a las excepciones propuestas por el demandado (…) ("falta de interés jurídico en el demandante", "falta de titularidad de la acción por lesión enorme" "caducidad y prescripción" y "la innominada")* ***la Corte se limita a adicionar a lo que en el despacho del cargo se indicó, en cuanto a que no ve cómo haya caducidad de la acción de simulación y que la prescripción de esta acción es de veinte años, lapso que, como es evidente, no corrió entre la fecha de la escritura (1991) y la fecha del ejercicio de la acción (1992)****"* (Resaltos para destacar).

+57 1 762 5169
+57 313 894 6508
contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com
rojasyflorezconsultoreslegales.com
Cra 13#29-41 oficina 242 Parque Central Bavaria
Bogotá D.C. - Colombia

"Ahora bien, resulta necesario para establecer el punto de partida del conteo de la prescripción de la acción determinar si quien acude a la jurisdicción obra iure proprio o iure hereditario, ya que en el primer caso, por haber participado en la realización del acto, es en ese momento en que le surge al signatario la obligación de «llevar a cabo el acto o los actos necesarios para borrar esa falsa apariencia, y por ende, a colocar las cosas en el estado en que se encontraban al momento de fingir la negociación», conforme a la doctrina expuesta; mientras que si lo hace en la otra posición señalada, como lo ha definido la Corte, «el hijo, en vida del padre, como no es heredero y apenas contempla una mera expectativa de poder heredarlo, no se encuentra asistido de interés jurídico para controvertir judicialmente la simulación de un negocio celebrado por su progenitor» (CSJ SCC 9 Jun. 1947), de donde se tiene que al heredero el derecho le nace con la muerte del causante, lapso en el que inicia el plazo para el ejercicio de la demanda de simulación y, por ende el conteo de la figura extintiva.

Para el caso sometido al escrutinio se tiene que acudió a la jurisdicción la «vendedora» la que, si bien, ostenta también la calidad de heredera en razón ser hija de su co-contratante, lo cierto es que ejerce la reclamación motu proprio, en tanto que busca que el bien objeto de la negociación aparente vuelva al estado en que se encontraba al momento de la realización del acto demandado y, en consecuencia, retorne a su patrimonio.

(…)

Conforme el anterior análisis, como lo advirtió el Tribunal a quo, el lapso de tal institución invocada debía contabilizarse desde la fecha en que se suscribió el instrumento público No. 3712 de 31 de octubre de 1983 de la Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga y no desde el deceso del comprador, como lo consignó el funcionario judicial querellado, por lo que se configura el defecto material o sustantivo alegado que hacía procedente otorgar el amparo constitucional deprecado" (Énfasis de quien escribe).

Así pues, la acción de simulación es prescriptible, no hay razones de peso para contemplar que el plazo de los veinte años previsto en el art. 2536 C.C. (hoy de diez, según el tenor de la Ley 791 de 2002) no se pueda empezar a contar desde la fecha de la celebración del acto o contrato. Esta es la época cuando realmente nace la acción y el propio interés para impugnar un acto, independientemente de que los partícipes quieran o no ejercer tal facultad.

La parte contratante (y por esa vía los herederos, que le suceden en sus derechos), tienen la acción y la pueden invocar desde el instante mismo cuando el negocio surge al mundo jurídico, lo cual, además, garantiza los principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Y esto no es contrasentido, por cuanto el ordenamiento actual, inclusive autoriza particiones o sucesiones por causa de muerte, permitiendo que los titulares de un determinado patrimonio distribuyan el mismo en vida, dejando a salvo, su mínimo vital.

Así pues, del estudio de la demanda se aprecia que el demandante pretende que se declare;

"simulada la constitución de la sociedad COSEMA S.A. en la República de Panamá, **el 14 de diciembre de 2010***, mediante de la Escritura Pública 28040 otorgada en la Notaría Primera del Circuito de Panamá, a través de las apoderadas MARITZENIA VEGA y ELBA FERNANDEZ DE GARCIA, esa sociedad se encuentra registrada en la Ficha 721564, Documento 1894589* **de fecha 20 de diciembre de 2010**

También se pretende:

DECLARAR la SIMULACION RELATIVA respecto del acto aparente APORTE A SOCIEDAD celebrado entre CARMEN ADELA SENIOR DE CORREA (los titulares de un determinado patrimonio distribuyan) y la demandada COSEMA S.A. que se materializó mediante la Escritura Pública 3084 **otorgada el 28 de diciembre de 2010 en la Notaría 25** *del círculo de Bogotá".*

+57 1 762 5169
+57 313 894 6508
contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com
rojasyflorezconsultoreslegales.com
Cra 13#29-41 oficina 242 Parque Central Bavaria
Bogotá D.C. - Colombia

El artículo 2536 del Código Civil establece lo siguiente;

> *"La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. y la* **ordinaria por diez (10).**
> *La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).*
> *Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término".*

Lo anterior, implica de manera objetiva que a la fecha de presentación de la demanda (**9 de febrero de 2021**) ya habían transcurrido más de **diez (10)** años que contempla la referida norma desde la celebración del negocio jurídico que se pretende cuestionar (14 de diciembre de 2010), por lo cual se debe declarar prospera la excepción de prescripción por parte del despacho.

2. FALTA DE PRESUPUESTOS LEGALES PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE SIMULACIÓN

En sentido gramatical simular significa presentar una cosa fingiendo o imitando lo que no es "hacer aparentar lo que no es real como tal". La simulación según el diccionario de la Real Academia Española consiste en "la alteración aparente de la causa, la índole o el objeto verdadero de un acto o contrato" (española, Diccionario De La Lengua, 2016).

Esta figura específica de la discordancia entre la voluntad real (elemento interno) y su declaración (elemento externo), consistente en el concierto entre dos o más personas para fingir una convención ante el público, con el entendido de que está no habrá de producir, en todo o en parte, los efectos aparentados; o en disfrazar, también mediante una declaración pública, una convención realmente celebrada, con el ropaje de otro negocio diferente; o en camuflar una de las partes verdaderas con la interposición de un tercero (Guillermo & Eduardo, 2009, p.112).

Entonces, básicamente esta figura consiste en un acuerdo que se realiza en un determinado negocio jurídico o alguno de los elementos que este lo compone, con el fin de crear en terceros una apariencia de haberse realizado cuando la realidad contraría el fin del acto jurídico concreto.

Se creería entonces, a primer análisis que la simulación es siempre fraudulenta, esto es, siempre guarda intención de causar algún tipo de daño a otra persona, y por ende debería ser siempre moral y jurídicamente condenable.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

> "La simulación no es un mecanismo ingenuo, tiene efectos graves y nocivos. Las más de las veces, sin desconocerlos, no engendra comportamientos punibles a su alrededor; predicar que siempre que se descubra un acto simulado constituye crimen sancionable penalmente, sería grave error e injusticia. Detrás de los negocios jurídicos fingidos pueden aparecer propósitos para beneficiar a uno o más herederos o a terceros, en perjuicio de los demás y de extraños. Empero, puede escenificarse el acto enmascarado para afectar 10 cónyuges, compañeros, trabajadores, acreedores fiscales, al propio Estado, a asignatarios forzosos, inclusive para encubrir un cúmulo de operaciones delictivas. A veces se crean verdaderas pantomimas para defraudar. Se dona por medio de compraventas para disminuir impuestos, se celebran actos jurídicos vacuos para camuflar disímiles relaciones jurídicas, se constituyen sociedades de papel para trasladar patrimonios fictamente. La mayoría de las veces se afecta la prenda general de los acreedores. Por ejemplo, en las sociedades, se surten inimaginables operaciones con los socios, con los aportes o con el objeto social; con los primeros, para incluir testaferros o para esconder los verdaderos, etc.; con los aportes para encubrir o trasladar fortunas, o se los inventa para contratar o licitar y de ese modo defraudar a particulares o a entidades públicas; a la mano puede hallarse el lavado o el blanqueo de capitales, el simple traslado de bienes para afectar acreedores; en el objeto social, comportamientos punibles pueden estar recubiertos bajo una presunta legalidad, acudiendo a intrincadas triangulaciones. Pitufeos (engañar a), sociedades de fachada (Shell compay), doble facturación, subfacturación, garantías simuladas, créditos ficticios, y testaferrato, compras de cartera, cesiones inexistentes, etc., son, entre otras, manifestaciones ilícitas de simulación. Esto explica, por qué en el marco jurídico contemporáneo el derecho societario haya avanzado desde la simulación y de las acciones revocatorias en la búsqueda de instrumentos eficaces para prevenir esos abusos, como por ejemplo, la teoría del "levantamiento del velo" (to lift the veil) o la acción "disregard of the legal entity" (hacer caso omiso o desestimar la personalidad jurídica de la entidad o desestimación de la limitación de la responsabilidad), cuya génesis legal se halla en el derecho norteamericano. (Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil, 2015)

+57 1 762 5169
+57 313 894 6508
contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com
rojasyflorezconsultoreslegales.com
Cra 13#29-41 oficina 242 Parque Central Bavaria
Bogotá D.C. - Colombia

1. Simulación Absoluta:

Esta se produce cuando entre las partes hay un propósito fundamental, esto es, los partícipes se encaminan a crear una apariencia engañosa de un negocio superficial, sin un contenido real, por lo tanto, el objetivo común de las partes es no producir entre ellos ninguno de los efectos jurídicos simulados.

2. Simulación Relativa

Con oposición a la figura antes expuesta, se proponen varias formas en las que la simulación es relativa, ya que en esta sí existe un contenido negocial, aunque ocultado o disimulado tras una falsa declaración pública, bien sea respecto de la naturaleza o las condiciones de dicho contenido, o bien respecto de la identidad de los verdaderos partícipes en el negocio.

De esa manera, se entra a analizar los requisitos para que proceda la acción de simulación:

a. <u>La divergencia entre la voluntad y su declaración pública:</u>

Presente tanto en la simulación absoluta como en la relativa. En la primera al crear una ficción de cara a terceros, cuando realmente no pretendían alteración alguna de ciertas situaciones, como en las ventas de confianza, donde el objeto es burlar el interés crediticio del acreedor.

Al paso que, en la simulación relativa, lo que ocurre es el recubrimiento de un acto jurídico con un ropaje que no le corresponde, es decir, existe negocio, pero presentado de diferente manera.

En el caso en estudio, las pruebas aportadas no desvirtúan la presunción de la veracidad de los negocios jurídicos, por cuanto la voluntad de la señora CARMEN ADELA SENIOR DE CORREA, 10 años antes de morir, ejerciendo sus facultades de uso goce y disposición, hizo el manejo libre de sus bienes, pues las características propias del derecho a la propiedad privada, es que es pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente, es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende de la propia voluntad de su propietario y es real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas.

De igual manera es importante señalar que la señora CARMEN ADELA SENIOR DE CORREA hasta el día de su muerte, tenía la capacidad mental para realizar cualquier acto o contrato como lo puede acreditar el resumen de su historia clínica en donde se seña que se encuentra "sin compromiso de otras funciones cognoscitivas y sin evidencia de demencia" y aún más, cuando cotidianamente realizaba sus actividades diarias, como lo son los juegos de azar, pues era alguien que iba muy concurrentemente a los casinos, y entregaba grandes sumas de dinero para contribuir con entidades de beneficencia, religiosas, ejerciendo de igual manera de su derecho de disposición de manera autónoma.

Situación que no ha sido desvirtuada mediante una actividad probatoria para acreditar que para "entonces" la señora CARMEN ADELA SENIOR DE CORREA padecía de una grave anomalía psíquica y que esa afectación influyo en la libre determinación de su voluntad y que la manifestación que se consignó en las escrituras públicas, fue divergente a lo que en verdad ella quería.

b. <u>Concierto Simulatorio</u>

Para que se edifique la simulación se hace necesario el acuerdo de voluntades con tal finalidad. En consecuencia, como lo explica Guillermo & Eduardo (2009):

> Aunque se presente una discrepancia entre la declaración pública de los agentes y la voluntad real de estos o de cualquiera de ellos, tampoco se estructura la simulación si dichos agentes no han celebrado un acuerdo privado, previo o coetáneo de la declaración pública y encaminado,

+57 1 762 5169
+57 313 894 6508
contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com
rojasyflorezconsultoreslegales.com
Cra 13#29-41 oficina 242 Parque Central Bavaria
Bogotá D.C. - Colombia

Sin la confabulación o acuerdo simulatorio quedaría entonces sin soporte o más bien, podemos decir que queda descartada la simulación."

En el presente asunto, no hay prueba alguna que demuestre que hubo una colaboración entre las partes para la creación del acto "aparente", pues de la posición asumida no brota a la luz el elemento axiológico para que se declare la simulación

c. <u>El engaño a terceros</u>

La existencia del elemento subjetivo, ánimo de engañar a terceros es determinante, sin ello no hay simulación. Cuando celebrado el negocio no se entrevé ese fraude o con antelación a la celebración tampoco o al momento de su perfeccionamiento, no hay simulación.

Ahora, es una finalidad engañar, que requiere de una materialización, lograr el engaño, pues de lo contrario el mero propósito sin el resultado propuesto tampoco edifica la simulación.

De tal suerte que el demandante no acredita la manera como fue engañado, pues el simple hecho de que la señora CARMEN ADELA SENIOR DE CORREA, 10 años antes de morir, haya ejercido sus facultades de uso goce y disposición, no significa que tenga como finalidad el engaño a su hijo, más aún, cuando ninguno de sus otros hijos tuvo provecho alguno sobre los bienes de su difunta madre.

3. <u>VALIDEZ DE LA CONSTITUCIÒN DE LA SOCIEDAD COSEMA SA</u>

Todo acto o contrato de naturaleza mercantil existirá legalmente cuando, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Art. 898 del C.C.C, respecto de él se reúnan a cabalidad los elementos esenciales, y se observen las solemnidades sustanciales exigidas por la ley para ese determinado acto o contrato.

Según el Art. 1501 del Código Civil los elementos esenciales de un contrato son "**<u>aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno</u>**, o degeneran en otro contrato diferente (…)" (negrilla fuera del texto).

Frente al contrato de sociedad comercial, si bien la doctrina no ha logrado la unanimidad en torno a los elementos esenciales, si encontramos elementos comunes en las diferentes posiciones. Ahora bien, si estudiamos lo contemplado en el Art. 98 del Código de Comercio, podemos deducir que estos elementos se reducen a: (i) el animus societatis[2], (ii) los aportes[3], (iii) la búsqueda de un beneficio económico o ánimo de lucro y (iv) la pluralidad de asociados.

Establecido en primer lugar que el contrato es existente, por concurrir los requisitos que determinan ese aspecto (elementos esenciales y solemnidades sustanciales), puede pasarse al estudio de los requisitos que condicionan la validez o invalidez del contrato generador de la sociedad comercial.

Esos aspectos determinantes de la validez están constituidos por los denominados requisitos de fondo, en el cual se aplican, respecto de las personas naturales, las reglas generales de la legislación civil por remisión expresan del Art. 822 del C.C.C., que básicamente son los siguientes:

- Capacidad: Conforme al postulado del Art. 1503 del Código Civil, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la misma ley declara como incapaces. La norma civil diferencia tres tipos de incapacidad: una absoluta (para los dementes, los impúberes y sordomudos, que no

[2] El profesor Reyes Villamizar F., se refiere al animus societatis diciendo: "En general, se pueden definir como la intención de los contratantes de asumir conjuntamente el riesgo derivado de la empresa o actividad social (…) Ricardo Nissen cita las siguientes definiciones de la affectio societatis: "voluntad de cada socio de adecuar su conducta y sus intereses personales, egoístas y no coincidentes al objeto de la sociedad; relación vinculada a la existencia de una voluntad común de los socios para la consecución del fin social y constituida más por una disposición anímica activa de colaboración en todo lo que haga al objeto de la sociedad" Reyes Villamizar, F. Derecho Societario…Pág. 88

+57 1 762 5169
+57 313 894 6508
contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com
rojasyflorezconsultoreslegales.com
Cra 13#29-41 oficina 242 Parque Central Bavaria
Bogotá D.C. - Colombia

pueden darse a entender por ningún medio); otra relativa (para los menores adultos que no han obtenido habilitación de edad y los disipadores que se hallen bajo interdicción), y finalmente la particular (que consiste en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar determinados actos). Si aplicamos estos conceptos al contrato de sociedad, conviene precisar la capacidad de determinadas personas para ser "socios" de una sociedad.

- Consentimiento exento de vicios: Según la letra del Art. 1508 del Código Civil los vicios del consentimiento son tres: error, fuerza y dolo. En torno al tema que nos ocupa, el contrato de sociedad, debe tenerse en cuenta que:

- Objeto lícito: Según el Art. 1519 del Código Civil "hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la nación".

- Causa lícita: que no puede ser distinta de que los socios estén motivados por el sano propósito de constituir una sociedad comercial, en el ejercicio del derecho de asociación consagrado constitucionalmente.

Por lo que, ha de entenderse que la propietaria del 100% de las acciones de Cosema, no empleó la figura societaria con fines fraudulentos de iliquidez o insolvencia en detrimento de terceros acreedores o en la burla de obligaciones fiscales o de cualquier otra índole, pues no se incurrió en un típico abuso del derecho y la causa de esa sociedad así constituida no está marcada por la ilicitud.

De esa manera, no se configura ningún tipo de invalidez del contrato social, pues se cumplen debidamente todos los requisitos estudiados, por lo cual que la sociedad Cosema produce efectos jurídicos y no hay porque acarrear la devolución de los aportes al socio.

En conclusión, la constitución de la sociedad Cosema tiene eficacia por cuanto el contrato social surte plenamente los efectos jurídicos que está llamado a producir en su vigencia frente a los socios y frente a terceros.

4. LIBERTAD DE ADMINISTRACIÒN DE LOS BIENES Y DEL PATRIMONIO POR PARTE DE LA SEÑORA CARMEN ADELA CORREA DE SENIOR (Q.E.P.D)

La jurisprudencia define a la libertad de empresa como:

> "aquella (…) que se reconoce a los ciudadanos para afectar o destinar bienes de cualquier tipo (principalmente de capital) para la realización de actividades económicas para la producción e intercambio de bienes y servicios conforme a las pautas o modelos de organización típicas del mundo económico contemporáneo con vistas a la obtención de un beneficio o ganancia. El término empresa en este contexto parece por lo tanto cubrir dos aspectos, el inicial - la iniciativa o empresa como manifestación de la capacidad de emprender y acometer- y el instrumental -a través de una organización económica típica-, con abstracción de la forma jurídica (individual o societaria) y del estatuto jurídico patrimonial y laboral". También ha dicho la Corte que dicha libertad "se fundamenta en la libertad de organización de los factores de producción, la cual incluye la libertad contractual, que, ejercida por el sujeto económico libre, atiende la finalidad de que en el mercado confluya un equilibrio entre los intereses de los distintos agentes"." Esta definición comparte muchos de sus elementos constitutivos con un concepto más amplio, el de libertades económicas, que engloba la libertad de empresa y la libre iniciativa privada. Para la Corte, dichas libertados son "expresión de valores de razonabilidad y eficiencia en la gestión económica para la producción de bienes y servicios y permite el aprovechamiento de la capacidad creadora de los individuos y de la iniciativa privada. En esa medida, la misma constituye un valor colectivo que ha sido objeto de especial protección constitucional. [...] Adicionalmente la libertad

+57 1 762 5169
+57 313 894 6508
contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com
rojasyflorezconsultoreslegales.com
Cra 13#29-41 oficina 242 Parque Central Bavaria
Bogotá D.C. - Colombia

> intereses privados, que actúan como motor de la actividad económica, con la satisfacción de las necesidades colectivas.[4]

El artículo 2 de la Constitución Política establece que las autoridades de la República tienen un deber constitucional con los intereses privados de las personas residentes en Colombia, el cual se circunscribe a proteger su vida, honra, *bienes,* creencias y demás derechos y libertades. En este orden de ideas, el Estado Social de Derecho garantiza y protege la propiedad privada de los habitantes del territorio nacional.

De este modo, el ordenamiento jurídico colombiano desarrolla, tanto desde el punto de vista constitucional como legal, el derecho a la propiedad privada. Así, la Constitución Política de 1991 estableció dentro del Título II Constitucional en su artículo 58 la propiedad privada como derecho constitucional.

Desde el punto de vista legal, el Art. 669 del Código Civil consagra el derecho de dominio o propiedad como *"el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno"*. Indica igualmente que para alcanzar este derecho mencionado en el Código Civil y protegido de manera especial por la Constitución, se han destacado algunos modos específicos para adquirirla: la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.

Es de agregar que una serie de normas nacionales e internacionales protegen la propiedad; algunas de ellas son la Declaración Universal de Derechos del Hombre, artículo 17, expedida por la ONU; el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los códigos penales, comerciales, de minas, petróleos, entre otros.

La corte Constitucional señaló a través de la Sentencia C-189 de 2006, las características del derecho de propiedad privada de la siguiente manera:

> *"Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un* ***derecho pleno*** *porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un* ***derecho exclusivo*** *en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii)* ***Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso****; (iv) Es un* ***derecho autónomo*** *al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un* ***derecho irrevocable****, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un* ***derecho real*** *teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas.*
>
> *En cuanto a sus atribuciones, las mismas persisten desde el derecho romano*[7] *y se resumen en los actos materiales y jurídicos que permiten a su titular el aprovechamiento de su derecho, en concreto, a través de los beneficios del uso, el fruto y la disposición. En cuanto al primero, reconocido como el* ***ius utendi****, se limita a consagrar la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir. Por su parte, el segundo, que recibe el nombre de* ***ius fruendi o fructus****, se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación. Finalmente, el tercero, que se denomina* ***ius abutendi****, consiste en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien."* (Negrillas fuera de texto)

Respecto del núcleo esencial del derecho a la propiedad privada, se señaló en la providencia citada anteriormente, que:

> *"… en las sentencias T-427 de 1998, T-554 de 1998, C-204 de 2001, T-746 de 2001, C-491 de 2002 y C-1172 de 2004, se ha reconocido que el núcleo esencial del derecho a la propiedad privada lo constituye el nivel mínimo de ejercicio de los atributos de goce y disposición, que produzcan utilidad económica en su titular. Así lo sostuvo inicialmente en la citada sentencia T-427 de 1998, al manifestar que:*
>
> *"En ese orden de ideas y reivindicando el concepto de la función social, el legislador le puede imponer al propietario*

+57 1 762 5169
+57 313 894 6508
contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com
rojasyflorezconsultoreslegales.com
Cra 13#29-41 oficina 242 Parque Central Bavaria
Bogotá D.C. - Colombia

embargo, el núcleo del derecho en sí mismo, relativo al nivel mínimo de goce y disposición de un bien que permita a su titular obtener utilidad económica en términos de valor de uso o de valor de cambio que justifiquen la presencia de un interés privado en la propiedad".

En virtud de lo anterior, es claro que, los atributos del derecho a la propiedad privada pueden ser objeto de limitación o restricción, únicamente en aras de cumplir con las funciones sociales y ecológicas que reconoce la Constitución Política, por lo que el derecho que tenía la señora Carmen Adela Senior de Correa en el ejercicio del derecho a la propiedad privada, no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas, que se traduzcan en el desconocimiento del interés legítimo que le asistía a la propietaria de obtener una utilidad económica sobre sus bienes y de disponer de ellos.

La libre administración del patrimonio de una persona hace parte de su derecho fundamental a la intimidad y autodeterminación y para la señora Carmen Adela Senior de Correa (Q.E.P.D) no podía ser la excepción.

No puede pretender obligar un hijo a un padre a que le deje una herencia con cuantiosos recursos, y buscar que los jueces de la república retrotraigan las actuaciones que en vida y en pleno ejercicio de sus derechos realizó esa persona.

El devenir de la vida se basa en buenos y malos negocios, y no por ello les asiste a los eventuales herederos la potestad de demandar ante los jueces aquellos negocios que no le convinieron a sus padres.

Parte de la esencia de la libre administración de bienes de un ser humano es, precisamente la libertad de hacer lo que le parezca como le parezca siempre y cuando este apegado a la ley.

Por ello en el asunto que nos ocupa, al haber sido la misma señora Carmen Adela Senior de Correa (Q.E.P.D) quien dispuso de sus bienes a su acomodo y quien decidió asociarse en su propio beneficio, se deslegitima la acción que nos convoca y amerita la denegación de todas las pretensiones formuladas.

5. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

En vista de que las pretensiones carecen de cualquier sustento, jurídico, factico, real y formal, cualquier pago que pudiere efectuarse en razón a su prosperidad constituirá un pago de lo no debido y su consecuente enriquecimiento injustificado del demandante, generando el perjuicio a quien deba satisfacerlo.

Es necesario entonces precisar que de no existir fundamento jurídico sólido que justifique y le permita enriquecerse patrimonialmente, este juzgado deberá abstenerse de materializarlo, para con esto evitar una vulneración a este principio trascendental del derecho para mi representada.

6. TEMERIDAD Y MALA FE

El principio de Buena fe tiene tal importancia que fue elevado a rango constitucional y por ello el artículo 83 de la constitución política de Colombia lo consagró como obligatorio en todas las actuaciones. Para este asunto podemos afirmar categóricamente que el demandante está incurriendo en conductas consideradas como temerarias y de mala fe.

La Honorable Corte constitucional ha sostenido;

"La jurisprudencia constitucional ha estimado que la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe y por tanto ha sido entendida como la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actividades dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso"

Supone entonces la actitud torticera que delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, que delata un abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón de mala fe se instaura la

+57 1 762 5169
+57 313 894 6508
contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com
rojasyflorezconsultoreslegales.com
Cra 13#29-41 oficina 242 Parque Central Bavaria
Bogotá D.C. - Colombia

7. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Con fundamento en el artículo 282 del Código general del Proceso, solicito señora juez reconocer y declarar probada como excepción cualquier hecho extintivo del derecho reclamado por la parte actora, y que se pruebe dentro del proceso.

V. PRUEBAS

Con la finalidad de dar soporte a las afirmaciones realizadas en el presente escrito de contestación, le solicito se decreten y practiquen las siguientes:

- **PRUEBAS DOCUMENTALES**

Solicito otorgarles el valor probatorio correspondiente a los siguientes documentos, conforme la legislación procesal aplicable:

1. Resumen de la historia clínica y certificación de médico tratante emitida por el Doctor Carlos Alberto Cano, medico geriatra tratante de la señora Carmen Adela Senior, en el que se evidencia el estado mental de la paciente.

2. Videos tomados entre los años 2018 y 2019, en donde se evidencia el estado físico y mental de la señora Carmen Adela Senior.

3. Solicito tener como pruebas documentales los documentos de constitución de la sociedad Cosema SA su sucursal en Colombia y que corresponden a escrituras públicas debidamente otorgadas, las cuales aportó el demandante con el escrito introductorio.

- **PRUEBAS TESTIMONIALES**

1. Solicito se decrete y practique el testimonio de la señora LILIANA OCHOA CORREA, en su condición de nieta de la señora Carmen Adela Senior de Correa (Q.E.P.D), para que resuelva el cuestionario que personalmente le formularé relacionado con la contestación de la demanda, en especial sobre el estado de salud de la señora Carmen Senior y su afición por los juegos de azar, y quien podrá ser notificada a través de la suscrita o al teléfono 3108750100. **Manifiesto que desconozco el correo electrónico del testigo.**

2. Solicito se decrete y practique el testimonio de la señora ROSALBA CABRERA, identificada con cédula de ciudadanía 41.449.910 de Bogotá para que responda el cuestionario que personalmente formularé relacionado con la contestación de la demanda, en especial sobre la autonomía, carácter, Lucidez, capacidad negocial y forma de desempeñarse en sociedad de la señora Carmen Adela Senior de Correa (Q.E.P.D) y quien podrá ser notificada a través del suscrita o al teléfono. **Manifiesto que desconozco el correo electrónico del testigo.**

3. Solicito se decrete y practique el testimonio del señor Carlos Alberto Cano Gutierrez, identificado con cédula de ciudadanía y registro médico N° 71.607.703 para que testifique acerca del estado de salud, físico emocional de la señora Carmen Adela Senior de Correa (Q.E.P.D) como su médico tratante en los últimos años de vida y quien podrá ser notificado a través del suscrita o al teléfono. **Manifiesto que desconozco el correo electrónico del testigo.**

- **INTERROGATORIO DE PARTE:**

+57 1 762 5169
+57 313 894 6508
contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com
rojasyflorezconsultoreslegales.com
Cra 13#29-41 oficina 242 Parque Central Bavaria
Bogotá D.C. - Colombia

contestación.

- **DECLARACIÒN DE PARTE:**

Solicito se decrete y practique la declaración de parte del representante legal de la sociedad COSEMA SA, para que absuelva el cuestionario que personalmente le formularé, sobre hechos relacionados en la presente contestación.

- **DE OFICIO:**

Solicito el despacho decrete y practique las pruebas de oficio que considere necesarias para lograr determinar la verdad real en el presente asunto, lo anterior en virtud de lo preceptuado en el artículo 168 del Código General del Proceso.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Solicito tener en cuenta los argumentos legales desarrollados a lo largo de la presente contestación los cuales dan mérito para que se nieguen las pretensiones invocadas por el demandante.

VII. NOTIFICACIONES

Para todos los efectos relacionados con el presente proceso, la suscrita podrá ser notificada de la siguiente manera:

- De manera personal en la secretaría del despacho.
- Dirección Física: Cra 13 N° 29 – 41 Oficina 242
- Correo Electrónico: contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com

VIII. ANEXOS

Los relacionados en el acápite de pruebas y los aportados con el recurso de reposición interpuesto contra el auto que admitió la demanda, que ya reposan en el expediente.

De la señora Juez
Atentamente,

MELISSA CRISTINA FLÓREZ ORTEGA
C.C. N° 45.555.426 de Cartagena
T P N° 162.225 del C.S. de la J.
contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com